

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1852

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo
RADICADO:	760014003009-1994-00107-00
DEMANDANTE:	Fenalco
DEMANDADA:	Jesús Humberto Rojas

Teniendo en cuenta que el proceso tiene auto de seguir adelante la ejecución y fue aprobada la liquidación de las costas y ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por el lapso de 2 años, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 2 literal b del artículo 317 del C.G.P.

Por otro lado, respecto al aviso fijado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, dentro del proceso que cursa en ese despacho de BANCO DE LOS TRABAJADORES contra OSCAR BECERRA y JESUS HUMBERTO ROJAS, se dispondrá comunicarle que no existe embargo de remanentes dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 2 literal b del artículo 317 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: COMUNICAR al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali que dentro del proceso de la referencia no existe solicitud de embargo de remanentes a favor del proceso instaurado por el BANCO DE LOS TRABAJADORES contra OSCAR BECERRA y JESUS HUMBERTO ROJAS que cursa en su despacho, con radicado 760014003008 1997-1724-00. Librar oficio.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente demanda si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción y hágase entrega a la parte demandante, con la constancia de haberse terminado por desistimiento tácito.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación, como consecuencia de lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZNAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 120 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 31 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **010223addc3ede04fd3c53784c99e7b77544fc6606977065f6d548f0fe611be8**

Documento generado en 27/07/2023 11:33:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d28ee6fcd119777c03331fce48a69c2a088abc93347a630f88aaee110321f3e**

Documento generado en 27/07/2023 11:33:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1870

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2022-00316-00
DEMANDANTE:	Banco De Bogotá NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO:	Carlos Alberto Quiñones Quiñones C.C. 94.378.079

Pasa el despacho a revisar que el proceso en referencia se encuentra suspendido, por tanto, es necesario ordenar la reanudación del proceso al cumplirse lo establecido en el artículo 163 del C.G.P., pues verificado el auto No. 833 del 30 de marzo de 2023 que decretó la suspensión, se evidencia cumplido el término de duración de la misma -23 de febrero de 2023 al 23 de abril de 2023- Por tanto, se requerirá a las partes para que informen al despacho el resultado del acuerdo de pago.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el trámite procesal de la presente demanda, a partir del 24 de abril de 2023, toda vez que se encuentra vencido el término de suspensión del proceso ordenado mediante auto No. 833 del 30 de marzo de 2023.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que en el término de ejecutoria, informen al despacho el resultado del acuerdo de pago realizado.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, pase el proceso a despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 120 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 31 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1adfdb5737d0454f42bd5410d8da965fa91626dd688c007147e834fdaa56a12**

Documento generado en 27/07/2023 11:33:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que realizada una consulta en siglo XXI, no se observa registro de memorial solicitando remanentes en este proceso. La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1871

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009- 2023-00086-00
DEMANDANTE:	Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A NIT. 890.903.937-0
DEMANDADA:	Carlos Arturo Hurtado Lavacude C.C. 5.594.396

La parte demandada Carlos Arturo Hurtado Lavacude, allega memorial solicitando el pago de los títulos de depósito judicial que se encuentran a órdenes del Juzgado a su nombre, por lo que el despacho procedió a su revisión en la cuenta del Banco Agrario, encontrando lo siguientes títulos pendientes de orden de pago:

Número del Título	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002907615	BANCO ITAU CORPBANCA BANCO ITAU CORPBANCA	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2023	NO APLICA	\$ 1.332.357,00

En atención a lo anterior, conforme al detalle arrojado por la página del Banco Agrario, de cada uno de los títulos judiciales anteriormente relacionados, corresponden a descuentos realizados por la medida de embargo decretada en contra del señor Carlos Arturo Hurtado Lavacude, y en atención a que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, se accederá a la entrega de los mismos a la mentada parte.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se relacionan a continuación a nombre del demandado, Carlos Arturo Hurtado Lavacude (C.C. 5.594.396), por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

Los títulos judiciales corresponden a los siguientes:

Número del Título	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002907615	BANCO ITAU CORPBANCA BANCO ITAU CORPBANCA	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2023	NO APLICA	\$ 1.332.357,00

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación, como consecuencia de lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 120 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 31 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b2fba6691df8ac356d6b6816cd745e86a22f7e5c5028be1060d674d01735e57**

Documento generado en 27/07/2023 11:33:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada se encuentra notificada, de manera personal en la Secretaría del Juzgado, el día 23 de junio de 2023, trascurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 26 de junio de 2023, hasta el 10 de julio de 2023, sin que se pronunciara al respecto.

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1925

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	LA FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA NIT. 890.303.215-7
DEMANDADOS:	NANCY GUTIERREZ OSORIO C.C. 66.907.726
RADICADO:	760014003009 2023 00283 00

La parte actora, aporta trámite de notificación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica de la parte demandada gutierrezosorionancy@hotmail.com, con certificación de entrega, sin embargo, en las evidencias que aporta de la obtención (archivo digital 001 folio 005), no se observa la dirección electrónica completa, por lo que se agregará al proceso sin consideración alguna.

En este punto, sería del caso requerir a la parte actora, a fin de que remitiera las evidencias sobre la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, donde se observe completa dicha dirección, si no fuera, porque el extremo pasivo, compareció personalmente el día 23 de junio de 2023, a la Secretaría del Juzgado con el fin de notificarse, como consta en el archivo digital 009.

Por otro lado, la sociedad DINSA SA, en calidad de pagador, remite respuesta de la medida cautelar decretada, la cual se agregará al proceso para que obre y conste y se pondrá en conocimiento a la parte interesada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna, el trámite de notificación aportado por la parte actora.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada la respuesta remitida por DINSA SA, en calidad de pagador.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **LA FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA NIT. 890.303.215-7** contra **NANCY GUTIERREZ OSORIO C.C. 66.907.726** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

SEXTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$252.000.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 120 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 31 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **434f85192ee1a165a4430f270937055de6c63118c57ac24b057191323d63852b**

Documento generado en 27/07/2023 11:33:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la demandada Jhon Guillel Pino Martínez se encuentra notificada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 20 de junio de 2023, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 21 de junio de 2023 al 05 de julio de 2023, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Se deja constancia que la evidencia sobre la forma en que el demandante obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, reposa en el folio 07 del Archivo 009.

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1868

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2023 00381 00
DEMANDANTE:	Banco Finandina S.A. NIT. 860.051.894-6
DEMANDADO:	Jhon Guillel Pino Martínez C.C. 14.622.861

1. La parte demandante envía memorial donde remite la constancia de notificación a la demandada Jhon Guillel Pino Martínez de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022 en debida forma, la cual se agregará a los autos para que obre y conste.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

2. En atención a que la parte actora allega memorial solicitando decretar medidas cautelares dentro del presente asunto, se procederá a decretar las medidas solicitadas de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por Banco Finandina S.A. contra Jhon Guillel Pino Martínez, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.074.000 m/cte.

QUINTO: DECRETAR El embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda del mínimo legal vigente y demás emolumentos que devengue el demandado Jhon Guillel Pino Martínez C.C. 14.622.861 como empleado de TRANSCARGA R Y R SAS. Expedir la comunicación al pagador de la entidad.

Indicar al pagador que los descuentos efectuados no podrán afectar los ingresos totales que devenga el demandado en lo que corresponda al salario mínimo legal mensual vigente (Sentencia T-581 A de 2011 de la Corte Constitucional).

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad. Prevéngase al pagador, que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, debe informar sobre la efectividad del embargo so pena de responder por los valores a retener, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P.

SEXTO: LIMITAR las medidas cautelares decretadas a la suma de \$140.000.000.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 120 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 31 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52556eb44a4bf4ed541d58e7370b5dcc89a729af90f51307c4e0bd6371662124**

Documento generado en 27/07/2023 11:33:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2054

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1
DEMANDADOS:	ANA ISABEL ORTEGON VELASCO C.C.31.533.085
RADICADO:	760014003009 2023 00524 00

Revisada la subsanación presentada por el apoderado de la parte demandante, cabe decir de entrada que será rechazada, por no considerarse subsanada en debida forma la demanda, pues veamos:

En proveído del 11 de julio de 2023, entre las causales de inadmisión, se le indicó a la parte actora lo siguiente:

*“Teniendo que la solicitud de entrega voluntaria, fue realizada a la dirección electrónica anaisabelortegon820@gmail.com, y no a la dirección electrónica que reposa en el formulario de registro de garantías mobiliarias y en el contrato la cual **es anaisabelortegon@gmail.com, por lo que se deberá aportar solicitud de entrega voluntaria del bien dirigida al deudor a las direcciones de notificación que reposan en los documentos en comento, con la debida antelación y certificación de entrega, en cumplimiento del numeral 2, del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.**”*

“Se deberá aportar certificado de tradición del vehículo de placas KPX784, donde conste la inscripción de la garantía prendaria.”

Ahora bien, en el escrito de subsanación presentado, la parte actora indica haber incurrido en error al enviar la comunicación electrónica al extremo pasivo, por lo que, remite nuevamente dicha comunicación a la dirección electrónica que reposa en el formulario de registro de garantías mobiliarias; para tales efectos, aporta memorial de comunicación de entrega voluntaria, mensaje de datos donde consta la remisión de la comunicación y certificado de tradición del vehículo objeto de su solicitud.

En ese orden, si bien la parte demandante allegó el certificado de tradición del vehículo, frente a la comunicación de entrega voluntaria, se observa que esta fue remitida al deudor, el día 18 de julio de 2023, no cumpliendo con lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, toda vez que la fecha en mención es posterior a la presentación de la demanda (26 de junio de 2023). Aunado a lo anterior, pese a que remite mensaje de datos donde consta el envío de la comunicación, no aporta la certificación de entrega del mensaje, tal como fue solicitado en el proveído de inadmisión.

Así las cosas, como quiera, que no se subsanó en debida forma la demanda, se hace necesario su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 120 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 31 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30bc030ffd02b492f3a8845a3b6dc52a58dce7a55e8449ff892b745651ae088**

Documento generado en 27/07/2023 11:33:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2079

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS DE MENOR CUANTÍA

RADICADO: 760014003009 2023-00530-00

DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA TOVAR CUEVAS C.C. 66.859.933

DEMANDADO: CARMEN ROSA BORRERO BETANCOURT C.C. 31.286.251

Como quiera que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal y reúne los requisitos formales del artículo 82, 83 y 379 del CGP, se procederá con su admisión.

Respecto de la solicitud de medidas cautelares es preciso recordar lo indicado en el artículo 590 que a su literalidad dispone: “**MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.** *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: “a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso. b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella. El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad. c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. ...Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.”*

Sobre el decreto de medidas cautelares, en los procesos verbales de rendición de cuentas, el Tribunal Superior de Pereira, Sala Única, en auto del 7 de octubre de 2016, dentro del procesos 66001-31-03-004-2016-00316-01, señaló: “a través del proceso de rendición provocada de cuentas, lo que se busca, es determinar, si el demandado está o no obligado a rendir cuentas, que, en un escenario poco

contencioso, las rendiría, pero de lo contrario, habría que definir en sentencia, si tiene o no la obligación de rendirlas.”

Bajo ese contexto, no resulta procedente la medida solicitada por la parte actora, consistente en embargar cánones de arrendamiento, porque acogiendo el criterio antes señalado, por la naturaleza propia del proceso de rendición de cuentas, so pretexto de asegurar la ejecución de una eventual sentencia favorable, no puede el Juzgado decretar una medida que no se encuentra consagrada en la ley para la naturaleza del proceso que hoy nos ocupa.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS DE MENOR CUANTÍA**, promovida por **MARÍA FERNANDA TOVAR CUEVAS** contra **CARMEN ROSA BORRERO BETANCOURT**.

SEGUNDO: DARLE a la presente demanda el trámite **VERBAL DE MENOR CUANTÍA**, dispuesto para los procesos en los artículos 368 y ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 379 ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 autoriza que, la notificación personal se surta como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, sin necesidad del envío de previa citación, aviso físico o virtual; por ese mismo medio se enviaran los anexos que deban entregarse para un traslado, expresando además de forma clara que una vez transcurrido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezarán a correr los términos de traslado del demandado para pagar y/o excepcionar. Se advierte que, en el evento de optar por esta notificación, se debe indicar la forma en que se obtuvo la dirección física o electrónica del demandado y aportar las pruebas que de ello tenga.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

QUINTO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **HECTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO** CC. Nro. 16.721.661 de Cali y TP. Nro. 219.789 del C. S. de la J., para actuar como apoderado Judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se refiere el mandato conferido

NOTIFÍQUESE,
LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 120 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 31 de julio de 2023

La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08fcb4a8cc7a1ccb76e97bcc44cefb52baf503a10bdd7cd4db8e1ae5c5ce**

Documento generado en 27/07/2023 11:33:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>